

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Marzo de 1862, en el pleito pendiente ante Nos. por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Rivadeo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por Angel Bermudez con D. Lorenzo Rodriguez Murias sobre retracto:

Resultando que el Marqués de Santa Cruz de Marcenado por escritura de 3 de Diciembre de 1839 dió en foro á Juan y á Angel Bermudez y á sus respectivas mugeres diferentes bienes, sitos en la parroquia de Cabarcos, partido judicial de Rivadeo, por los que habian de satisfacerle anualmente 22 ferreles y medio de trigo y 21 de centeno de renta y canon foral, siendo condicion que el dueño del dominio útil podría tantear y ser preferido dentro de 30 dias despues de vendido el directo:

Resultando que en 23 de Enero de 1860 entabló demanda Angel Bermudez exponiendo: que el domi-

nio directo y derecho de cobrar dicha pensión foral habia sido enajenando con otros bienes del citado Marqués en subasta pública judicial el dia 17 de aquel mes, bajo el pliego de condiciones que entre otros contenia la de que se verificaria el remate por caserios, haciéndose despues en globo por si algun licitador mejorase las licitaciones parciales en más de 500 rs., en cuyo caso seria preferido; que la postura más favorable que se habia hecho al caserio de San Julian de Cabarcos habia sido de 6.500 rs., ascendiendo las hechas á los tres caserios subastados á 27.420 rs., las cuales habian sido mejoradas en globo por D. Lorenzo Rodriguez Murias, ofreciendo por todos los bienes 30.200 rs., por cuya cantidad le habian sido adjudicados; pero que siendo el demandante dueño del dominio útil de dicho caserio, le correspondia el derecho de retracto del dominio directo del mismo, al cual pidió se declarase haber lugar, consignando para ello la cantidad de 6.804 rs., precio del caserio, y prometiendo conservar ambos dominios durante los seis años prefijados por la ley:

Resultando que el Juez tuvo por admitida la demanda y por consignada la cantidad, que mandó se recogiera acreditándose dentro de 15 dias haberse depositado en la Caja general de la provincia, reservándose acordarlo demás que procediera, exhibida que fuera la certificacion del acto conciliatorio; y que presentada esta, confirió traslado de la demanda á Rodriguez Murias, sin perjuicio de que se acreditara haberse hecho el referido depósito, lo cual no aparece se verificara:

Resultando que Rodriguez Murias presentando la escritura de venta judicial que le habia sido otorgada en 22 de Febrero, impugnó la demanda, fundado en que habiéndose rematado todas las fincas en glo-

bo y por un solo precio debia considerarse una sola la venta, y no podia retraerse lo uno sin lo otro, habiendo debido consignarse los 30.200 rs., precio de aquellas, ó prestado fianza de presentarlo siempre que no acomodase al demandado la cesion parcial:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia que revocó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 23 de Octubre de 1860, declarando haber lugar al retracto, y mandando en su virtud que D. Lorenzo Rodriguez Murias otorgase á favor de Angel Bermudez la correspondiente escritura en el término de quinto dia, pasado el cual lo verificase el Juez de oficio:

Resultando que Rodriguez Murias interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 5.^a y 9.^a, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales como derivada de aquellas, segun la que, á falta de precepto expreso respecto al retracto de dominio directo á superficiario, habia sido aplicable á él lo dispuesto en dichas leyes y el art. 677 de la ley de Enjuiciamiento, habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidos, los artículos 674, 679, 680, 681 y 682 de la misma ley:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el retracto objeto de este pleito, es distinto por su naturaleza y carácter del gentilicio, al que únicamente se refieren las disposiciones de la ley 5.^a, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación; y que aun cuando estas fueran aplicables al primero, no se habrian infringido por la sentencia, porque si bien vendiéndose por un precio muchas cosas de patrimonio ó

abolengo, imponen al pariente la obligacion de retraerlas todas ó ninguna, en el caso de autos el superficiario solo lo era del caserio de San Julian de Cabarcos, sin que tuviera igual derecho en los otros que con él se subastaron:

Considerando que la ley 9.^a del mismo Código, título y libro se halla esencialmente modificada por la de Enjuiciamiento civil; y que no es ni puede estimarse doctrina legal, ni por lo expuesto seria tampoco aplicable al caso presente la que se cita en apoyo del recurso como derivada de las mencionadas leyes:

Y considerando que por no haber sido objeto de discusion en el pleito no ha podido fundarse el recurso en las infracciones que se alegan de los artículos 674 y 677 de la mencionada ley de Enjuiciamiento, ni tampoco invocar en su apoyo el 679, 680, 681 y 682 de la misma, que solo se refieren al orden del procedimiento.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Lorenzo Rodriguez Murias, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandio.—Antero de Echarr.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Ladronero Rojo de Norzagaray.—Ventura de Golsa y Pardo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia, por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública.

blica la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Marzo de 1862.—
Juan de Dios Rubio.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1862, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de Villafranca de Panadés por Maria Vallés contra Don José Planas, sobre tercera de dominio de una casa que á instancia de esta fué embargada á Gabriel Rius, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación que interpuso la Maria contra la sentencia que en 29 de Abril último pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona:

Resultando que en un juicio sumariado de posesion entablado por D. José Planas contra Gabriel Rius fué condenado este en las costas, y para el cobro de su importe se procedió al embargo de una casa sita en el pueblo de Castelví de la Marca, con cuyo motivo Maria Vallés, mujer de l Rius, interpuso demanda de tercera, alegando que la casa era suya, porque se habia construido en su mayor parte y reedificado después á expensas de sus padres:

Resultando que contradiendo esta demanda por Planas, y seguida por sus trámites ordinarios, practicaron ambas partes las pruebas documentales, periciales y testimoniales que estimaron convenientes, en el término de 60 días y que en 20 de Octubre de 1860 el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando no ser procedente la tercera de dominio entablada por Maria Vallés, y que debía abonarse á esta el importe de las obras de recomposicion, fijadas por los peritos en 1.148 reales.

Resultando que al expresar agravios la Maria en la Audiencia del Territorio solicitó se recibiese el pleito á prueba en aquella instancia, para justificar que la casa estaba edificada en terreno de su propiedad que siempre la habia poseído como dueña, y que no constaba registrada en hipotecas de nunguno alguno que acreditase que Gabriel Rius hubiera adquirido dicho solar, exponiendo que no habia podido probar estos hechos en el Juzgado por causa de la parálisis que sufría:

Resultando que por auto de 23 de Febrero de 1861 se desestimó esta solicitud, por no hallarse comprendida en ninguno de los casos del art. 860 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que citadas las partes para sentencia definitiva, y señalado día para la vista del pleito, presentó Maria Vallés interrogatorio de posiciones y cierto documento pidiendo que se admitiesen y que se librara por el Contador de Hipotecas de Villafranca certificación de lo que constase en su oficio sobre los particulares que indicaba, ex-

ya petición se denegó igualmente por estemporánea:

Resultando que en 29 de Abril la Sala de la Audiencia confirmó con costas la sentencia del Juez, y contra aquel fallo interpuso en tiempo la Maria recurso de casación, diciendo que era contraria á las leyes que citó, y que concurrían las causas 4.^a y 6.^a del art. 1.013 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que no se ha expuesto por la parte recurrente, ni intentado probar en la segunda instancia hecho alguno ocurrido ó llegado á su noticia después del último día del término señalado en la primera para las pruebas que á su nombre se propusieron y practicaron, existiendo ya la enfermedad que se ha alegado posteriormente como impedimento.

Considerando que después de citadas las partes para sentencia no pueden los Jueces y Tribunales admitir pruebas ni justificaciones de ninguna clase; siendo potestativo en ellos estimar ó ordenar que se practiquen las diligencias para mejor proveer que tengan por convenientes.

Y considerando, por consiguiente que no ha mediado en el caso actual falta de recibimiento á prueba procedente con arreglo á derecho, ni denegacion de diligencia alguna admisible según las leyes, y que habia podido producir indefinición, que son las causas 4.^a y 6.^a del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se alegan como fundamento del presente recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él: condenamos á Maria Vallés en las costas y al pago de 2.000 rs. cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley; y mandamos que pasen estos autos á la Sala primera respecto del recurso de casación en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —José Gamarra Cambrenero. —Ramon Maria de Arriola. —Félix Herrera de la Riva. —Juan Maria Birc. —Felipe de Urbina. —Eduardo Elío. —Domingo Moreno.

Publicacion. —Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Febrero de 1863.
=Dionisio Antonio de Puga

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos pendían entre el Juez especial de Hacienda de Leon y el de igual clase

de Orense acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Estéban Torres y otros por el delito de defraudación:

Resultando que en la mañana del 17 de Diciembre de 1860 recibió aviso el cabo de Carabineros Bernardo Hebia Alvarez de que venían de Portugal varias cargas de contrabando, con cuyo motivo se puso en marcha con la fuerza que estaba á sus órdenes, reuniéndose luego á la Guardia civil:

Resultando que en la Sierra de Porto divisaron 15 caballerías, 13 de ellas cargadas, y seis hombres, el uno á caballo y los otros á pié; y que siguiéndolos hasta el pueblo de Puente Domingo Florez, hallaron en casa del posadero José Argüelles á dichos seis hombres y las 15 caballerías y 12 cargas con 96 arrobas de canela en una cuadra propia del mismo Argüelles, y sita á alguna distancia de la casa, y los condujeron al Barco de Valdeorras y después á la ciudad de Orense:

Resultando que reunida la Junta administrativa de dicha provincia, declaró el comiso de la canela y caballerías aprehendidas, y acordó que se pasara copia del acta al Juzgado especial de Hacienda, poniendo á los reos á disposicion del mismo, el cual empezó en su virtud á instruir las oportunas diligencias;

Resultando que la Direccion general de Aduanas y Aranceles, á donde se remitió el expediente gubernativo por apelacion que D. Estéban Torres y consorte interpusieron del acuerdo de la Junta, resolvió que el conocimiento del asunto correspondia á la Administracion de la provincia de Leon por pertenecer á esta el pueblo de Puente Domingo Florez, en que se verificó la aprehension del género, y que en su virtud la de Orense debía remitir á aquella los reos y efectos aprehendidos:

Resultando que el Gobierno de S. M. decidió que estaba legalmente justificada la procedencia legítima de la canela, á excepcion de 235 libras, y declarando el comiso de estas mandó que las restantes y el valor de las caballerías fuesen entregados á D. Estéban Torres:

Resultando que el Juez de Hacienda de Orense, con el objeto de averiguar si el sitio en que se hizo la aprehension correspondia en realidad á su provincia ó á la de Leon, mandó practicar varias diligencias, en cuya ejecución declararon los carabineros y guardias civiles aprehensores conviniendo todos ellos en que las cargas y caballerías estaban en la cuadra de Puente Domingo Florez, la cual sabian, por las razones que cada uno expresa, que correspondia á la provincia de Orense:

Resultando que tambien se practicó un reconocimiento del terreno por el Alcalde y Procurador Sindico del pueblo de Carballeda, con asistencia de tres vecinos del lugar de San Justo, los cuales dijeron que la citada cuadra ó meson estaba dentro de los límites de la provincia de Leon; y que rependa la diligencia por el mismo Alcalde, con asistencia de los aprehensores, de siete vecinos de Carballeda y tres del Puente Domingo Florez, firmaron estos por

el contrario que el referido meson ó cuadra pertenecía á la provincia de Orense:

Resultando que por mérito de estas diligencias desestimó el Juez de Hacienda de la referida ciudad la petición de inhibicion hecha por el procesado D. Estéban Torres, y continuó en la sustanciacion de la causa, por lo cual el Torres acudió al Juez de Hacienda de Leon, y este promovió la presente competencia, que aceptó aquel fundado en el motivo ya expuesto de que el sitio donde se verificó la aprehension correspondia á la provincia de Orense; en que los carabineros de la misma provincia fueron los que persiguieron á los reos y aprehendieron á estos con las cargas y caballerías que llevaban, y en que la introduccion del género se hizo por dicha provincia, y en ella por consiguiente se cometió el fraude:

Resultando que el Juez de Leon sostiene su reclamacion fundado en que, según se expresa en una certificación del Interventor de Hacienda pública de aquella provincia, con referencia á los amillaramientos y matriculas de la contribucion industrial, y se confirma en un informe del Administrador de Rentas Estancadas de Puente Domingo Florez, incluido en la misma, el sitio en que tuvo lugar la aprehension corresponde á la provincia de Leon y no á la de Orense:

Y resultando que, además de la competencia indicada, el Juez de Hacienda de esta última ciudad promovió otra á la Capitanía general de Galicia sobre el conocimiento de una causa que en esta se instruye contra el Teniente de Carabineros D. Manuel García Labora por abusos en el desempeño de su cargo con relacion á la defraudacion cometida en la introduccion de las mencionadas cargas de canela, la cual no está sustanciada en forma por haberse negado dicho Juzgado militar á admitirla, alegando que el de Orense no tiene expedida su jurisdiccion hasta que se decida la que con anterioridad le habia promovido el Juez de Leon:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Eduardo Elío:

Considerando que la reclamacion del Juez de Hacienda de Leon y la oposicion que á inhibirse ha hecho el de Hacienda de Orense están fundadas en que el primero sostiene que es perteneciente á la provincia de Leon el lugar de la aprehension de los bultos de canela, caballerías y conductores, al paso que el segundo defiende que corresponde á la de Orense:

Considerando que en esta cuestion de hecho, no siendo apreciables las diligencias de prueba practicadas por el Juzgado de Orense, en las que unos testimonios se desvirtúan por otros, es necesario atender á la certificación remitida al Juzgado de Leon por el Interventor de Hacienda de la provincia, según la cual figura Argüelles como contribuyente en Puente Domingo Florez, y á que el referido Interventor y Administrador de Rentas Estancadas de dicho pueblo manifiestan confirmes que el corral y la casa de Argüelles, lugar de la aprehension, están sitos en Puen-

te Domingo Flores, perteneciente á la provincia de Leon:

Considerando que de las causas que se forman por delitos de contrabando y defraudación, cualquiera que sea la provincia de que procedan las fuerzas aprehensoras, debe conocer el Juez respectivo en cuyo territorio se haya efectuado la aprehensión, según lo dispuesto en el decreto de 20 de Junio de 1852 y Real orden de 18 de Diciembre de 1855:

Considerando que no habiendo llegado á sustancia se la competencia que el Juez de Orense tiene anunciada al Juzgado de Guerra de la Capitania general de Galicia sobre conocimiento de la causa que la jurisdicción militar sigue al Teniente de Carabineros D. Manuel Garcia Labora, este incidente no se encuentra todavía en estado de resolución

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de Hacienda de Leon, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; y reservamos la decision de la competencia suscitada al Juzgado de la Capitania general de Galicia en la causa contra el Teniente de Carabineros D. Manuel Garcia Labora para cuando se formalice y esté sustentada debidamente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Maria de Arriola. —Félix Herrera de la Riva. —Juan Maria Bec. —Felipe de Urbina. —Eduardo Elío. —Domingo Moreno.

Publicacion. —Lida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Marzo de 1862. — Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 724.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica el siguiente Real decreto.

Ministerio de la Gobernacion. — Subsecretaria. — Negociado 2.º — La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente. Artículo catorce. Entendiéndose por contribucion directa la de inmueble, cultivo y ganaderia y la industrial y de comercio con inclusion de los recargos para cobranza y fondo supletorio. Artículo treinta y uno. Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes. Por tanto:

mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles, como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la presente ley aclaratoria de los artículos catorce y treinta y uno de la electoral. Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. —Yo la Reina. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 23 de Abril de 1862. — Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 725

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 29 de Marzo último se me comunicó la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion. — Orden público. — Negociado 2.º — El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de las Canarias lo que sigue:

«En vista de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre inteligencia y aplicacion del artículo 26 del Real decreto organico de teatros vigente: vistas las prescripciones de aquella soberana resolution y lo dispuesto por Real orden aclaratoria de 4.º de Febrero de 1853, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar con relacion á los extremos que comprende la mencionada consulta. 1.º Que el derecho que concede el artículo 26 del Real decreto de 28 de Julio de 1852 á los autores ó traductores dramáticos, es transmisible sin restriccion de ninguna especie, y que por lo tanto pueden utilizar aquel beneficio los propietarios de las obras, sus representantes, ó las personas que unos ú otros designen: 2.º Que solo deberá considerarse como estreno de una obra dramática su primera representacion en uno de los teatros de España, á no ser que la reforme posteriormente su autor, ó persona competentemente autorizada para ello: en cuyo caso se tendrá tambien por estreno la primera representacion de la obra reformada; y 3.º Que la persona que como propietario, administrador ó delegado utilice el derecho del asiento de primer orden que la ley concede al autor ó traductor de una obra dramática en cada una de las representaciones sucesivas al estreno, no podrá reclamar mayor número de asientos para cada función, aun cuando formen parte de la misma dos ó mas obras del repertorio de su propiedad ó representacion.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2.º de Marzo de 1862. — El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo. — Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico

oficial para la general inteligencia.

Córdoba 23 de Abril de 1862. — Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 676.

Seccion de Fomento. — Negociado 1.º — Minas.

A las dos de la tarde del dia de hoy por Doña Maria del Rosario Garcia Andrés, se ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud Sr. Gobernador Civil de esta provincia. Doña Maria del Rosario Garcia Andrés, vecina de esta Ciudad, de estado soltera, de edad de 29 años, habitante plazuela de Pedro Muñoz núm. 4, á V. S. expongo que eo terreno no dedicado á cultivo y término de Adamúz, paraje que llaman dehesa del Ronquillo, propia de D. Joaquin Rodriguez, que linda por N. cerro de los Facciosos, P. camino de Balméz y Espiel, S. camino de los Pañeros y L. la misma dehesa, deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título de Santa Fé, de mineral de cobre, que se halla descubierto. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma. Se tendrá por punto de partida una calcata de 4 metros al S. del arroyo de Mallavordo, 400 metros al S., 200 metros al N., 100 metros L. y 100 al P. — Por lo tanto expongo á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. vellon que á la vez consigo, se sirva dar al expediente la instruccion de Ley y de Reglamento á fin de que en su dia se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 7 de Abril de 1862. — Maria del Rosario Garcia Andres.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el *Boletín oficial* en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 34 de la misma.

Córdoba 7 de Abril de 1862. — El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 733.

No habiendo remitido aun á este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, la cuenta de los documentos de vigilancia expendidos en el año anterior, á pesar del tiempo transcurrido desde que debieron verificarlo, y hallándose otros sin haber sacado los relativos al presente año, ni las licencias de puestos públicos del núm. 16; he acordado dirigirles el presente recuerdo con expresion de los pueblos que se hallan en cada caso, para que sin pérdida de tiempo presenten los años la indicada cuenta y los otros

reciban los documentos para expedirlos en los términos que se halla mandado; en el bien entendido, de que si al terminar el año actual no lo hubiesen hecho, será de su cuenta el importe de los mismos, pues estoy decidido á que no se admitan por la depositaria los que devuelvan, si el número de los expendidos de cada clase, no corresponde al vecindario y circunstancias de la localidad.

Córdoba 23 de Abril de 1862. — El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Nota de los pueblos que no han liquidado la cuenta de documentos de vigilancia del año anterior.

Benaméji.
Doña Mencía.
Luque.
Nueva Carteya.
Posadas.
Villanueva de Córdoba.

Pueblos que no han sacado documentos para el presente año.

Balcazar.
Benaméji.
Doña Mencía.
Fuente la Lancha.
Nueva Carteya.
Posadas.
Victoria.
Zambra.

Pueblos que no han sacado licencia de puestos públicos núm. 16.

Aguilar.
Balméz.
Encinas Reales.
Hinojosa.
Obejo.
Palenciana.
Palma.
Pozoblanco.
Torrecampo.
Villaviciosa.
Viso.
Iznajar.
Zuheros.

Circular núm. 635.

Intendencia de ejército y del distrito de Andalucía.

Debiendo procederse á la adquisicion de trece mil cuatrocientas ochenta y nueve tablas, cuatrocientas sesenta y dos mesas, mil ciento nueve bancos, ciento cuarenta y dos tinajas y ciento cuarenta y dos pies de idem, para el suministro á las fuerzas que guarnecen este distrito y plaza de Cádiz, conforme á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administracion militar en veinte y siete de Febrero último á una pública y for-

mal licitación que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de Gádiz, Ceuta y Algeciras á las doce del día veinte y tres del actual con arreglo al pliego de condiciones y de precio límite, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con sujeción á los tipos y diseños que se hallarán presentes en la misma, en la inteligencia que para hacer proposición en el espresado acto, que deberá sujetarse al modelo estampado al pie de este anuncio, habrán de acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, documento que acredite haber hecho depósito de la cantidad de seis mil reales vn. en las tesorías de Hacienda pública de las respectivas provincias de este distrito.

Sevilla Abril de 1862.—Gerónimo Montenegro.—El Secretario, Pedro Gonzalez y de Montes.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de T. enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de varios efectos del ramo de utensilios, se compromete á encargarse de la construcción y entrega de ellos iguales á los tipos que están de manifiesto por el precio de tantos reales vellón cada tabla, tantos cada gruesa, etc., etc., y así todos los que sean.

Y como garantía de esta proposición acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio convocando la subasta de dichos efectos.

(Fecha y firma del licitador.)

Alcaldía constitucional de Valenzuela.

Circular núm. 693.

Don Ildefonso Olivan, Alcalde Constitucional de esta Villa de Valenzuela.

Hago saber: que la corporación municipal que presido ha acordado la venta de mil setecientas y pico de fanegas de trigo añejo existentes en este Pósito á precio de 34 rs. cada una, cuya enajenación tendrá lugar en el todo ó una vez ó en partidas sueltas; y á fin de dar publicidad á citado acuerdo se anuncia por el presente

Valenzuela 10 de Abril de 1862.

—Ildefonso Olivan.—Francisco Villalón, Srio.

Circular núm. 709.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Don Andrés Fernandez de Cañete, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á D. Francisco Ayllon Lara, natural de la ciudad de Andujar, para que en el término de nueve dias contados desde el siguiente á la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado y escribanía de D. Diego Lopez, para que sea notificado de la sentencia ejecutoria que ha recaído en la causa seguida contra el mismo y otro por robo de caballerías, bajo apercibimiento que transcurrido citado término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Rambla á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Andrés F. de Cañete.—Por mandado de S. S., Diego Lopez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba, y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del actuario se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Andrés Lasso de la Vega, en representación de D. Antonio Ordoñez y D. José Maria Amoco curador ad-bona de los menores D. José, D. Angel y D. Joaquin Ordoñez, vecinos de esta Ciudad, contra Francisco Solano Espejo y su mujer Concepcion Delgado, sobre cobranza de siete mil doscientos reales, en los cuales he mandado sacar de nuevo á subasta pública para su venta unas casas sin número, situadas en la calle del Ciprés, de la ciudad de Montilla por el tipo de seis mil setecientos sesenta y ocho reales, en que han sido retasadas. Se señala para que tenga efecto el remate el lunes doce de Mayo próximo, á las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiendo para conocimiento de los licitadores que no existen títulos de pertenencia de esta finca, ni se facilitará certificado de su libertad á costa de estos autos.

Córdoba quince de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Manuel Avello Valdés.—Por mandado de dicho señor Juez, Joaquin Rey y Heredia.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Circular núm. 704.

D. Andrés Fernandez de Cañete, Juez de primera instancia de este partido.

Los Sres. Alcaldes, gefes de Guardia civil, y demás empleados en el ramo de protección y seguridad pública, dispondrán en obsequio á la lista administración de Justicia, se practiquen diligencias para la busca y captura de un desconocido, que en el día 31 de Marzo último, hurtó un mulo en el término de S. Sebastian de los Ballesteros, de la propiedad de D. Diego Arroyo, de aquel domicilio, poniéndolos á mi disposición siendo habidos, y cuyas señas se anotan á continuación.

Dado en la Rambla á 10 de Abril de 1862.—Andrés F. de Cañete.—Por mandado de S. S., José de Ariza.

Señas del mulo.

Edad cuatro años, que va á cinco, pelo castaño oscuro, mohino, siete cuartas menos dos dedos, un lunar de pelo negro del tamaño de un duro en la cadera izquierda, y sin hierro.

Señas del ladrón.

Estatura pequeña, vestido de pantalón de paño, chaquetón grande de id., con sombrero calañés bordeado, el cual montaba una jaca pequeña alazana.

Venta.

Avoluntad de su dueño se venden las fincas que se expresan á continuación.

Un cortijo nombrado de Carranza en el término de Porcuba, compuesto de casa, tinado y pajares y número de 99 fanegas de tierra en cinco pedazos plantados recientemente de estaear.

Una haza de tierra sitio de la Sarteneja, en dicho término, de cabida de 7 fanegas y 10 celemines.

Otra id. en el Cabezo, del mismo término, con 5 fanegas 4 celemines.

Otra id. en la Culebrilla. id. con 3 fanegas.

Otra id. en las Hitas del Balate, d. con 6 id. 7 1/2 celemines.

Otra id. en los Llano del Pescollar, id. con 4 id.

Otra id. en Santa Ella, id. con 4 id. 7 celemines.

Una hacienda de olivar nombrada casa de las Tenajas, en el pago de los Rubiales, término de Andujar, com-

puesta de casa, molino aceitero, bodegas, atroges y demás oficinas necesarias para la labranza y número de 3,145 olivos poco mas ó menos, divididas en los cuartos siguientes:

Cuarto del Cerro Caballero	435
Cuarto Calerizo	373
Cuarto Colorado	523
Cuarto del Niño	172
Cuarto Chico	149
Cuarto de la Casa.	361
Cuarto de las Cañas	700

Un pedazo de tierra calma desmontada, de cabida de 7 fanegas, lindando con el Cuarto del Cerro, y una alameda negra en medio de la posesión.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición, bien sea por el todo ó parte de las fincas, podrán dirigirse en Andujar á D. José Merino, quien se halla autorizado competentemente y facilitará cuantas noticias sean necesarias y conducentes al objeto. 8-7

En la Imprenta de D. Fausto García Tena, calle de S. Fernando núm. 34, se hallan de venta las obras siguientes

Ley hipotecaria, Edición oficial,	24 rs.
Legislación hipotecaria, que contiene la ley de 8 de Febrero de 1861 el Reglamento general para su ejecución los modelos é instrucción para redactar los instrumentos, las tarifas arancelarias, la nueva ley del papel sellado, &c. &c.	19 rs.
Diccionario manual para uso de papel sellado.	8 rs.
Código penal de España, edición oficial,	16 rs.
Ley de enjuiciamiento civil, edición oficial,	48 rs.
Código de comercio, edición oficial,	25 rs.
Ley de quintas.	10 rs.

Exposición Histórico-Crítica de los sistemas filosóficos modernos y verdaderos principios de la ciencia, por D. Patricio de Azcárate: se halla de venta en Madrid en el establecimiento de Melado, calle de Sta. Teresa, núm. 8, al precio de 8 rs.

CORDOBA.—1862.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCÍA TENA, calle de San Fernando número 34.